

**POCO INTERÉS DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES (PRST) EN PRESTAR SERVICIOS DE
TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN EN COLOMBIA**



Presentado por:

Ing. EDUAR JAVIER ROJAS ROJAS

Ing. GUSTAVO PRIETO AROCA

Directores:

Ing. MÓNICA ESPINOSA BUITRAGO

Ing. RAFAEL ORLANDO CUBILLOS SÁNCHEZ

Trabajo de Grado

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES

MAESTRÍA EN TELECOMUNICACIONES Y REGULACIÓN DE LAS TIC

BOGOTÁ

2021

AGRADECIMIENTOS

Damos gracias en primer lugar al Todopoderoso, por habernos dado la sabiduría suficiente para llevar a feliz término esta gran meta que algún día nos trazamos, y que cambiará de ahora en adelante nuestras vidas.

A nuestros padres, que han sido pilar fundamental en nuestros logros; gracias a sus enseñanzas y a su formación en valores han permitido que seamos mejores personas, ciudadanos, y en especial la pertinencia a nuestras instituciones.

A nuestras familias, por habernos comprendido, colaborado y fortalecido durante el proceso de nuestro trabajo.

A nuestros profesores, quienes con dedicación y entusiasmo aportaron sus conocimientos para una mejor calidad de vida tanto en lo profesional como en lo personal.

ACRÓNIMOS

ANE:	Agencia Nacional del Espectro
ANTV:	Autoridad Nacional de Televisión
CDN:	<i>Content Delivery Network</i>
CNTV:	Comisión Nacional de Televisión
CRC:	Comisión de Regulación de las Comunicaciones
DANE:	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
DTH:	<i>Direct To Home</i>
EPRST:	Empresas Públicas Proveedoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones
ISP:	Proveedor de Servicio de Internet (Internet Service Provider, por sus siglas en inglés).
MINTIC:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia
OTT:	<i>Over The Top</i>
PRST:	Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones
STB:	<i>Set Top Box</i>
TIC:	Tecnologías de la información y Comunicación
VoD:	Video Bajo Demanda.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Introducción	7
1. Alcance	8
2. Metodología	8
3. Objetivos	10
3.1. Objetivo general	10
3.2. Objetivos específicos	10
4. Contextualización de la televisión por suscripción	11
5. Árbol del problema	13
5.1. Contextualización del problema	13
5.2. Causas	14
5.2.1. Costo de programación	14
5.2.2. Despliegue de infraestructura	16
5.2.3. Sobre carga regulatoria	18
5.2.4. Piratería	19
5.2.5. Plataforma de <i>streaming</i> de video (OTT)	21
6. Marco normativo	22
6.1. Imposiciones de las sociedades colectivas	28
6.2. Prestación del servicio por zonas (efectos pronunciados de la piratería por estratos o zonas)	34
6.3. Las programadoras como competidoras	35
7. Soluciones	36
Conclusiones	37
Bibliografía	38

POCO INTERÉS DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (PRST) EN PRESTAR SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN EN COLOMBIA

Por: Ing. EDWAR JAVIER ROJAS ROJAS¹

Ing. GUSTAVO PRIETO AROCA²

RESUMEN

Para un elevado porcentaje de la humanidad la televisión forma parte de la vida cotidiana. Sus aplicaciones, ya sea por entretenimiento o información, o bien como herramienta en numerosas actividades, son innumerables y continúan creciendo. Abarcar todos los aspectos relacionados con la televisión sería más bien motivo de una enciclopedia, que de un texto que pretende ser introductorio para el conocimiento de los sistemas de televisión, por tanto, el presente trabajo se centrará en el desarrollo de un análisis cualitativo de la forma de prestación del servicio en Colombia, determinando y caracterizando el problema hipótesis planteado, que no es otro que un bajo interés de los Proveedores de Redes y Servicio en Telecomunicaciones (PRST) para prestar servicios de televisión por suscripción.

Para comenzar, en este trabajo se realizó un recorrido sobre las normas que rigen la prestación del servicio, identificando los principales cambios presentados en los últimos años con la introducción de este beneficio en la habilitación general, planteada desde la Ley 1341 de 2009.

¹ Ingeniero electrónico egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Especialista en Telecomunicaciones de la Universidad Piloto de Colombia. Contacto: ingejavierrojas@gmail.com

² Ingeniero de Telecomunicaciones egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Contacto: gustavoprieto@usantotomas.edu.co

En línea con lo anterior, el documento continúa realizando un análisis de la penetración del servicio en el país, para posteriormente abordar estas condiciones de prestación específica que tienen que enfrentarse desde el punto de vista del prestador de servicio, identificando con mayor detalle aquellos puntos que los mismos prestadores de servicio han informado a través del sondeo realizado, como principal fuente de información primaria.

Palabras clave

Televisión, televisión por cable, televisión por suscripción, proveedor de redes y servicios ISP, parabólica, PRST, contenidos, video, *streaming*.

ABSTRACT

For a high percentage of humanity, television is part of everyday life. Its applications, whether for entertainment or information, or as a tool in numerous activities, are innumerable and continue to grow. Covering all aspects related to television would be more the reason for an encyclopedia than for a text that aims to be introductory to the knowledge of television systems, therefore, this work will focus on the development of a qualitative analysis of the form of provision of the service in Colombia, determining and characterizing the hypothesis problem raised, which is none other than a low interest of the (PRST) to provide subscription television services.

To begin this work, a tour was carried out on the rules that govern the provision of the service, identifying the main changes presented in recent years with the introduction of this service in the general authorization, proposed by Law 1341 of 2009.

In line with the above, the document continues to carry out an analysis of the penetration of the service in the country, to later address these specific

provision conditions that have to be faced from the service provider's point of view, identifying in greater detail those points that the same service providers have reported through the survey carried out, as the main source of primary information.

Keywords

Television, cable television, subscription television, network and service provider ISP, satellite dish, PRST, content, video, streaming.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio pretende realizar un análisis del interés de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) en prestar el servicio público de televisión por suscripción en Colombia, teniendo en cuenta los cambios normativos, especialmente en cuanto a la habilitación para la prestación del servicio de televisión por suscripción, pasando por factores de análisis como la pertinencia, efectividad, eficiencia y coherencia de las obligaciones que se derivan de su prestación, en un nuevo contexto de avance tecnológico y de mercado, y acorde con los principios orientadores del régimen de televisión, y de otra parte de los aspectos socioeconómicos, financieros, tecnológicos y de mercado.

De esta manera, se desarrollará un análisis del interés de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, estableciendo un contexto de causas y consecuencias que llevan a que en Colombia exista interés o no para la prestación del servicio. Así las cosas, el resultado del presente análisis se presenta en los últimos dos acápite, elaborando una propuesta de cómo se puede atender la problemática evidenciada.

La política pública que se abordará es la revisión y simplificación de cargas regulatorias, las cuales están contempladas en las diferentes resoluciones que rigen la televisión por suscripción.

1. ALCANCE

Este trabajo será un análisis cualitativo, por la baja cantidad de información a la que se tiene acceso, mediante el cual se pretende establecer con claridad las condiciones de prestación del servicio de televisión por suscripción desde el punto de vista del prestador del servicio, determinando cuáles son las causas y posibles soluciones al poco interés de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) en prestar el servicio de televisión por suscripción en Colombia.

2. METODOLOGÍA

Dadas las limitadas fuentes de información con relación a la prestación del servicio de televisión por suscripción en el país, la metodología para adelantar el trabajo se centra en dos frentes principales:

- a) Analizar la información disponible en las entidades del sector TIC, tales como el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

- b) Realizar una encuesta a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que prestan servicios de internet, operadores del servicio de televisión por suscripción, y empresarios afines que quieran acceder para la prestación de este servicio, a fin de evidenciar la motivación de acceder o no a esta modalidad de servicio, y poder analizar los factores que ellos consideren relevantes.

Para la obtención de la información se realizó una encuesta en promedio a 20 empresas del sector que prestan y no prestan el servicio de televisión por suscripción.

NOMBRE DE LA COMPAÑIA:
22 respuestas

Consultor telco-isp
CABLE Net JM SAS
Z
SEAN COMUNICACIONES SAS
BIT SOLUTION
Forero & cia comunicaciones
Osegutv S.A.S
MONITOR INTERLINE NETWORKS SAS
Visión satelital

Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021)

NOMBRE DE LA COMPAÑIA:
22 respuestas

Súper fibras del valle
X
Interya sas
Asociación antena la estrella
Y
Total band comunicaciones sas
Súper tv electronic ltda
Conecta Comunicaciones SAS
Software redes y telecomunicaciones

Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021).

Dentro de esta encuesta respondieron las empresas en qué parte del país están interesados en prestar el servicio de televisión por suscripción



Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021).

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar las causas del poco interés de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) en prestar servicios de televisión por suscripción en Colombia, y proponer soluciones encaminadas a subsanar los orígenes de esta problemática.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Identificar las condiciones normativas vigentes para la prestación del servicio de televisión por suscripción.
- b) Determinar las causas que afectan la penetración del servicio de televisión por suscripción.
- c) Proponer al ente regulador soluciones encaminadas a eliminar las causas generadoras de la problemática bajo estudio.

4. CONTEXTUALIZACION DE LA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Según la Carta Política de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho, con claros lineamientos hacia el libre comercio con una notable tendencia de carácter constitucional al libre comercio, orientado a la apertura económica, lineamientos que permiten al Estado delegar en particulares la prestación de los servicios públicos como el de televisión por suscripción.

La televisión es un sistema para la transmisión y recepción de imágenes y sonidos a distancia que simulan movimientos, que emplea un mecanismo de difusión. Cuando se emplea dicho término, se hace referencia tanto al nivel de transmisión como al de programación, abreviándolo como TV.

La Ley 182 de 1995 establece que la televisión es un servicio público que se encuentra sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, y que técnicamente *“es un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea”* (art. 1°).

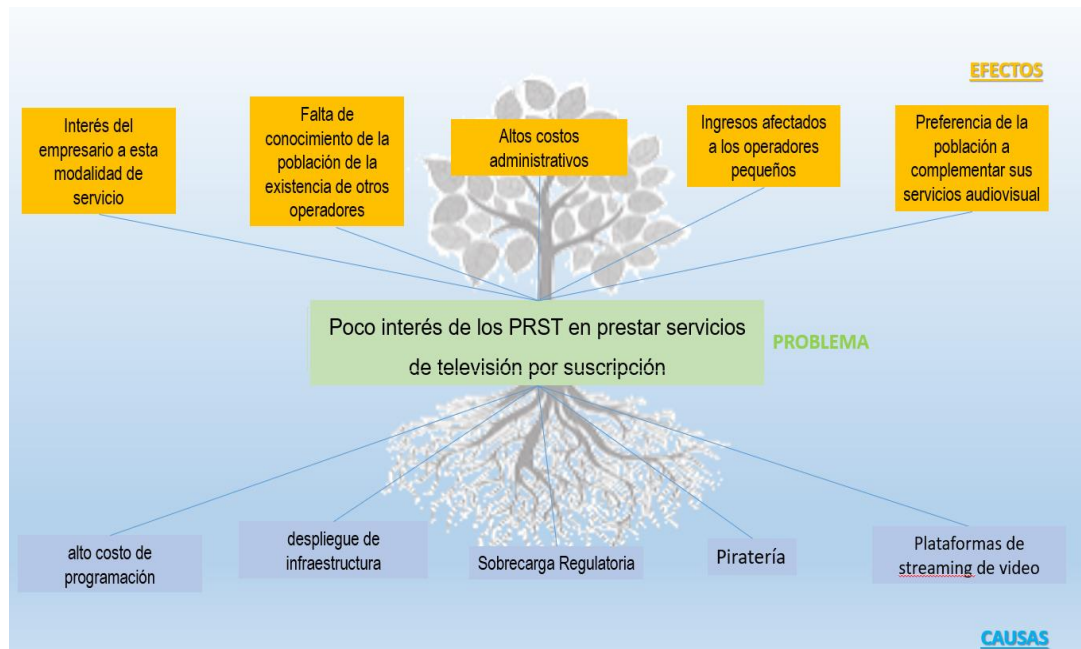
La televisión por suscripción, conocida genéricamente como televisión por cable, es un servicio de vídeo y audio suministrado a través de cable o vía satelital, donde se transfiere tanto la señal digital como analógica. En la señal digital se tiene la televisión en alta definición (HD).

Por lo general, para adquirir servicios de televisión “paga” los usuarios deben comprar o alquilar un decodificador o *Set-Top-Box* (STB), y una Smart Card oficial del proveedor de servicio, pero también a la fecha existen operadores que ofrecen el servicio de forma analógica llevando la televisión “por cable” de la forma tradicional a los hogares colombianos.

Construir la infraestructura necesaria para la prestación del servicio de televisión por suscripción implica muy altas inversiones. La Ley 182 de 1995, que no tiene vigencia actualmente, exigía a todo operador de televisión adquirir una licencia de un costo elevado; al valor de la licencia debían sumarse, entre otros: costos dolarizados de la programación internacional (siempre al alza), alquiler de infraestructura y ductos, valor de cabeceras, redes troncales, sub-troncales, equipos, tecnología, suministros, etc., razón por la cual los operadores tuvieron que focalizar el servicio en las ciudades donde hay densidad poblacional, que permite ahorrar costos en infraestructura, y donde el poder adquisitivo es mayor y brinda la posibilidad de obtener con mayor celeridad un retorno de la inversión, de manera que dicho servicio se encuentra focalizado, orientado a ser prestado a ciertas áreas del país, preferiblemente urbanas, densamente pobladas y aun en ellas a cierto segmento de estratos socioeconómicos, que tienen un determinado nivel de ingresos, aspecto que va en contravía de los fines del Estado, al violarse el principio de igualdad y acceso a dicho servicio público.

No en vano la Constitución de Colombia de 1991 (art. 2º) dicta que los servicios públicos son de fundamental importancia para alcanzar los fines del Estado. Atendiendo a esta premisa, la prestación de los servicios públicos se encuentra sujeta inexorablemente no solo a las finalidades estatales, sino también a la legislación vigente, tanto a disposiciones de Derecho público, como a aspectos contractuales y protectivos (esencialmente privatistas), tratados por el Código Civil (Ley 57 de 1887) y el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), respectivamente.

5. ÁRBOL DEL PROBLEMA



Fuente: Elaboración propia.

5.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

En Colombia, de acuerdo con el último censo poblacional del DANE (2021), existe en promedio unos 48 millones de habitantes y un censo poblacional de aproximadamente 14 millones de hogares, según en el último informe de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en sus informes periódicos en la página de postadata.gov.co. En Colombia el número de suscriptores a junio de 2021 en porcentaje de penetración era del 35.8% (Data flash, 2021).

El derecho al acceso a la información de cada ciudadano en Colombia, también conocido como “el derecho a saber”, está constituido por la legislación colombiana y respaldado en las Leyes 182 de 1996 y 1979 de 2019.

Teniendo en cuenta las citadas normas, surge como interrogante: ¿Por qué el servicio público de televisión por suscripción no llega en su totalidad a los

hogares colombianos? De acuerdo con los lineamientos de la Ley 1978 de 2019, el cual fija los trámites y requisitos para obtener el título de habilitación general para prestar el servicio de televisión por suscripción, surge la pregunta de investigación para el presente trabajo de grado: “POCO INTERÉS DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (PRST) EN PRESTAR SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN EN COLOMBIA”, para lo cual se estudiará una serie de causas que se presentan a continuación.

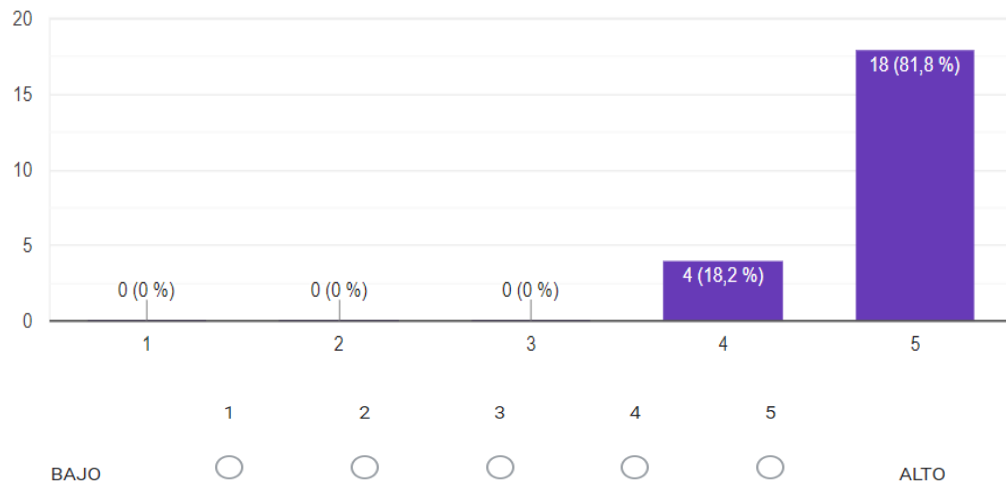
5.2. CAUSAS

5.2.1. Costo de programación

Los dueños de los contenidos son las programadoras internacionales tales como Discovery Channel, Ole, Disney, Turner, entre otros. Para que los operadores del servicio de televisión por suscripción puedan retransmitir estas señales se debe realizar un pago en el exterior en dólares, con el fin de ofrecer una amplia parrilla de canales, pero al momento de negociar la programadora le exige al PRST una escala de crecimiento de suscriptores durante la ejecución del contrato, ya que estos pueden ir desde uno hasta tres años (Sondeo realizado a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, PRST).

¿COMO CALIFICA EL COSTO MENSUAL DE LOS CANALES DE LAS PROGRAMADORAS?

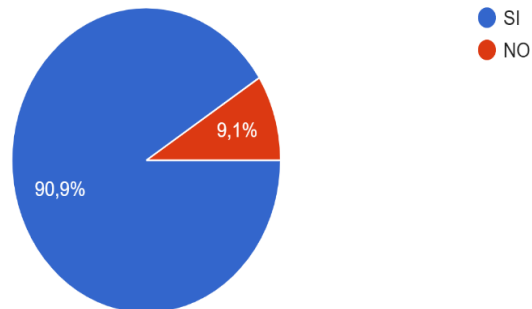
22 respuestas



Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021)

¿LAS PROGRAMADORAS LE HAN IMPUESTO UN NUMERO MINIMO DE USUARIOS PARA INICIAR OPERACIONES?

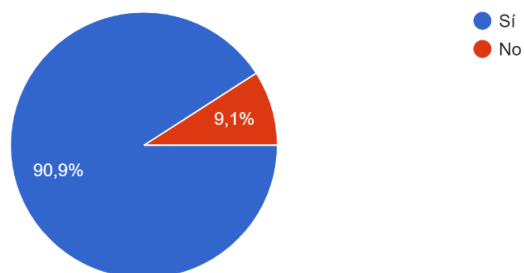
22 respuestas



Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021)

¿CONSIDERA USTED QUE UNA CABECERA DE TELEVISION POR CABLE PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN ES COSTOSA?

22 respuestas



Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021)

A causa del aumento en los precios por parte de las programadoras, se hace inviable que los proveedores autorizados encuentren atractiva esta modalidad de servicio, ya que se incrementarían los costos para poner en marcha dicha operación, por lo tanto, los PRST ven reducido su margen de utilidad, llegando a la prestación de un servicio cada vez más difícil de operar económicamente, con un margen de utilidad bajo.

5.2.2. Despliegue de infraestructura

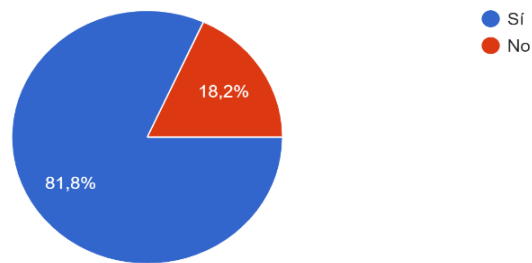
Es alta la inversión requerida para construir redes que permitan hacer un despliegue al servicio de televisión por suscripción, ya que Colombia, al negociar con el país exportador de estos insumos de tecnología, lo debe realizar en dólares, y en su gran mayoría estos insumos son importados desde China.

Igualmente, se observa que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) al momento de realizar la solicitud de autorización a los dueños de postes y ductos para el despliegue de esa

infraestructura, se encuentran con demasiados trámites administrativos y de elevados costos en el servicio, tal como lo argumentan en la encuesta.

¿CONSIDERA USTED QUE ES MUY COMPLEJO ACCEDER AL PERMISO POR PARTE DE LAS ELECTRIFICADORAS PARA EL USO DE POSTERIA Y DUCTOS?

22 respuestas

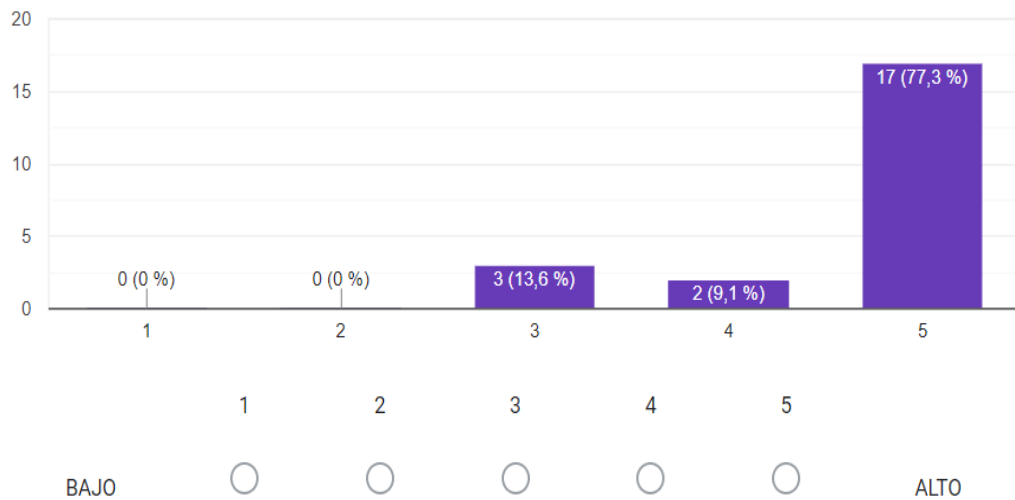


Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021).

¿QUE OPINA USTED DEL COSTO QUE COBRAN LAS ELECTRIFICADORAS POR EL USO DE POSTERIAS Y DUCTOS?



22 respuestas



Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021).

5.2.3. Sobre carga regulatoria

En Colombia existe un sistema de información integral del sector TIC que incluye el régimen de televisión por suscripción establecido desde el año 2012, mediante la Resolución 3483, el cual fue modificado el 29 de enero de 2021 mediante Resolución 175, dentro los cambios que se realizaron.

Aun reconociendo las buenas prácticas en la emisión de las normas que rigen a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, existe inconformidad de una parte del sector, tal como se evidencia en la encuesta realizada para la habilitación del servicio público de televisión, quejas en los prolongados tiempos de respuesta, y exceso de trámites y formatos al momento de querer ofrecer el servicio público.

Los trámites, aunque son necesarios, deberían ser fáciles y sencillos. Es así como en el año 2019 Colombia ocupó el lugar 123 entre 141 países en la medición que realiza el Foro Económico Mundial para el indicador de carga regulatoria.

¿CUAL ES SU OPINION SOBRE LA CARGA REGULATORIA EXISTENTE PARA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN?

22 respuestas

Normal
Analizando la habilitación es muy complicada mucho trámite en el llenado de formularios
Mucho requerimiento
No he leído al respecto
Muy excesiva , los costos administrativos no dan
Excesiva
Mucho proceso de llenado de formularios
Conoleja
Exagerada

Oportunidades
Alto
Muy engorrosa , muchos trámites de diligenciamiento mes a mes de formularios
Hemos revisado la normatividad y es muy complicada el cumplimiento mensual de esos procesos
es muy extensa y compleja de entender
Es muy excesiva, innecesaria en algunos parámetros, con los operadores legales.
Se puede identificar de manera los asuntos que seran objetos de analisis en la elaboracion de la agenda que regula la CRC
Muy excesiva , mucho trámite en el llenado de documentos

Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021).

5.2.4. Piratería

La piratería de la televisión paga deja pérdidas significativas a la industria y a la Nación, ya que por ello se deja de percibir impuestos, al tiempo que generan grandes pérdidas de empleo, por lo que los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones no encuentran viable acceder a esta habilitación, teniendo en cuenta los registros tomados en la encuesta realizada a un grupo de operadores, quienes argumentan que no existen los controles necesarios que permita contrarrestar esta ilegalidad, ya que evidencian que técnicamente les es fácil que sus clientes finales les pirateen su servicio, y que además en el sector encuentran proveedores que ofrecen el servicio de televisión sin justificación legal alguna, es decir, que ofrecen el servicio sin ningún control en la facturación, e infraestructura en la redes de las electrificadoras.

En un informe del periódico El Tiempo (2021) indica que 4 de cada 10 hogares colombianos tiene servicio de televisión pirata, lo que evidencia que este es un problema muy grande para el país ya que genera pérdidas económicas y afecta la generación de empleo.

La Contraloría General de la Nación (2016), expidió el documento CGR CDIFTCEDR N° 046, “Informe de resultados de actuación especial de fiscalización tamaño de mercado de televisión cerrada en Colombia”, en el cual evidencia que los datos del Departamento Nacional de Estadística (DANE) no eran coherentes con la información que administraba la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

¿COMO CREE QUE LE HA AFECTARIA LA PIRATERIA A SU MODELO DE NEGOCIO?
18 respuestas

Reduce el margen de ganancia
Na
Precios
Demasiado,
No lo tenemos en nuestra compañía pero con el incremento de piratería en plataformas preferimos no ofrecer este servicio
Estamos analizando a entrar era modalidad de servicio pero la piratería es un factor fundamental para no ingresar
mucho
La piratería en general siempre será punto de afectación determinante para el buen desarrollo de cualquier empresa que quiera ser legal
La piratería en cualquier actividad afecta a los que cumplimos la ley.
Ofrecemos servicios de televisión comunitaria legal, estamos analizando pasarnos como empresa sin ánimo de lucro pasarnos a ofrecer televisión por suscripción pero el tema es muy complejo y aún más con piratería y plataformas que ofrecen contenidos gratis y a bajos costos
Los precios de ellos mucho más baratos no pagan nada ni uso de postes siquiera
Disminución de usuarios y por ende disminución de facturación
No los soy y la piratería afecta demasiado
No soy operador de TV pero el analisis que hice es que la TV con toda la legalidad sale entre 20 y 25mil pesos por suscriptor y el pirata a un usuario le sale por 5mil a 10mil y ofrece mas opciones de canales, mucho mas canales, VOD, etc
No lo tengo pero es terrible la competencia

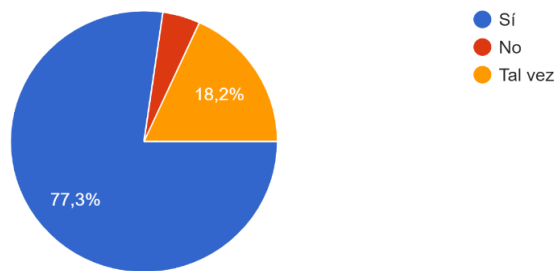
Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021).

5.2.5. Plataforma de *streaming* de video (OTT)

Dado que estas plataformas cuentan con contenido de entretenimiento de audio y video fue posible evidenciar en el censo realizado que esta modalidad afecta directamente los ingresos de los pequeños proveedores, debido a que la programación que antes era suministrada a través de los PRST, con un alto consumo del público, hoy en día es accedida a través de las plataformas OTT, sin que el costo tenga un significado para el usuario, ya que lo deseado es acceder al contenido.

¿CONSIDERA USTED QUE LAS OTT SON UNA COMPETENCIA EN LA ACTUALIDAD PARA LA TELEVISION POR SUSCRIPCIÓN?

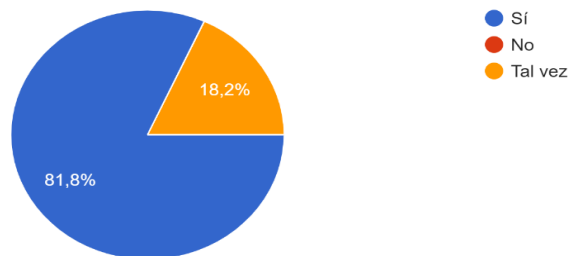
22 respuestas



Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021)

¿CONSIDERA QUE LAS PLATAFORMAS DIGITALES COMO NETFLIX, DISNEY + , ETC, A LARGO PLAZO DISMINUIRAN EL MARGEN DEL NEGOCIO DE LA TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN?

22 respuestas



Fuente: Tomado de encuesta realizada a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (2021).

6. MARCO NORMATIVO

Desde el inicio de la normatividad, con la expedición de la Ley 182 de 1995 que rige el servicio público de televisión por suscripción, se encuentra que el interés del legislador de satisfacer el cumplimiento de los fines y deberes estatales, y el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos del país, la convergencia ha llevado a que la modalidad de prestar ese servicio tenga un cambio técnico y a nivel de consumo, conllevándolo hoy día al aprovechamiento de las redes de nueva generación, y que el consumo audiovisual de esta modalidad sea accesible.

Así mismo, antes se debía licitar pagando unas cifras altas para poder acceder a esta modalidad de servicio, y actualmente es con una habilitación general por parte de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRC), el cual no genera costo alguno a los interesados para prestar esta modalidad de servicio.

A continuación, se efectuará un recuento regulatorio del servicio público de televisión por suscripción.

- a) Corresponde al Estado intervenir, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Por mandato de la ley, a la luz del artículo 334 de la Constitución Política de 1991, la televisión es un servicio público de competencia de la Nación, en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, y el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos.

Según el artículo 365 de la Constitución de 1991 los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, al cual corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, y ejercer las actividades de regulación, control y vigilancia.

- b) En vigencia del artículo 4° de la Ley 182 de 1995, correspondía a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado, la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley, regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las prácticas monopolísticas en su operación y explotación.

- c) El artículo 19 de la Ley 182 de 1995 contempla, aún hoy, la clasificación del servicio de televisión en función de la tecnología de transmisión, esto es, el medio utilizado para distribuir la señal de televisión al usuario del servicio, clasificación que incluye la televisión cableada, entendida como aquella en la que la señal de televisión llega al usuario a través de un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, y la televisión satelital en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

El literal b) del artículo 20 de la Ley 182 de 1995 define la televisión por suscripción como aquella en la que la señal, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada, y con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente por personas autorizadas para la recepción.

- d) Estando vigentes (hoy no) los artículos 41 y 42 de la Ley 182 de 1995, el contrato de concesión era el medio para la prestación del servicio de televisión por suscripción que se otorgaba mediante el procedimiento de licitación pública, atendiendo los principios de eficiencia, libre iniciativa, competencia e igualdad de condiciones en la utilización de los servicios.

En su momento, y cuando aún no estaba derogado el artículo 21 de la Ley 335 de 1996, establecía que el servicio de televisión satelital, denominado DBS o televisión directa al hogar, o cualquier otra denominación que se emplee para este sistema, debía prestarse por permiso otorgado por la Comisión Nacional de Televisión, y bajo las normas que para tal efecto dicha entidad establecía.

- e) La Comisión Nacional de Televisión, mediante Acuerdo CNTV 010 de 2006, reglamentó el servicio público de televisión por suscripción, estableciendo, entre otras, las condiciones de operación y explotación del servicio en todo el territorio colombiano, entendiendo por servicio de televisión por suscripción tanto el servicio de televisión cableada como el servicio de televisión satelital.
- f) En su momento la Comisión Nacional de Televisión expidió el Acuerdo CNTV 006 de 2010, por medio del cual modificó las condiciones de acceso a la prestación del servicio público de televisión por suscripción, y la tarifa de compensación que debían cancelar los Operadores de este servicio, entre otras disposiciones. En particular, en el artículo 2° se establecía que las concesiones para la prestación del servicio de televisión por suscripción cableada podrán cubrir todo el territorio nacional, previa autorización de dicha entidad.

- g) De acuerdo con el Acto Legislativo N° 2 de 2011, mediante el cual se derogó el artículo 76 y se modificó el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se estableció que el Congreso de la República expedirá la ley que fijaría la política en materia de televisión, y que dentro de los seis meses siguientes a la entrada de vigencia de dicho acto el Congreso debía expedir las normas mediante las cuales se definiría la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrían a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Es así como en el año 2012 se expidió la Ley 1507, por la cual se establece la distribución de competencias entre las entidades del Estado en materia de televisión.
- h) Los artículos 3°, 6° y 14 de la Ley 1507 de 2012, trasladaron a la ANTV y a su Junta Nacional de Televisión, la función de adjudicar las concesiones y licencias de servicio y aprobar prórrogas, así como reglamentar, entre otros aspectos, los requisitos de las licencias para acceder al servicio, el régimen sancionatorio, y la fijación de derechos, tasas y tarifas que debía percibir por concepto del otorgamiento y explotación de las concesiones para la operación del servicio de televisión.
- i) En su momento de vigencia el artículo 22 de la Ley 1507 de 2012 establece una transferencia supletiva de funciones en materia de televisión en cabeza de la ANTV.

La Ley 1507 de 2012 establecía en el parágrafo 2 de su artículo 14, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de dicha ley la ANTV otorgará las concesiones de televisión por suscripción a las Empresas Públicas Proveedoras de Redes y Servicios de

Telecomunicaciones (PRST), que así lo soliciten, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la entidad para el efecto.

- j) En cumplimiento de sus funciones, la ANTV expidió en su momento la Resolución ANTV 048 de 2012, la cual establecía las condiciones previas de que trata el párrafo 2 del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, para el otorgamiento de las concesiones para la prestación y explotación del servicio de televisión por suscripción a las Empresas Públicas Proveedoras de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (EPRST), en cualquier tecnología, entre ellas cableada y satelital.

- k) El plan de normalización del sector de televisión por suscripción cableada, previsto en el párrafo 1 del artículo 43 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 8° de la Ley 335 de 1996, expiró y con él los servicios zonales, municipales y distritales, así como el límite del número de concesiones que en su momento se otorgaban, teniendo en cuenta el criterio poblacional. Fue un propósito de la Autoridad Nacional de Televisión permitir la operación, explotación y prestación del servicio de televisión por suscripción en un ambiente de neutralidad tecnológica en cuanto a transmisión, redes, medios, estándares y acceso al usuario.

Desde la expedición de la Ley 182 de 1995, y las demás leyes que la modificaron, se consolidó en su momento el respectivo marco regulatorio para la prestación del servicio de televisión por suscripción, marco que de igual manera fue modificado tanto por la Comisión Nacional de Televisión, en cumplimiento de la Ley 182 de 1995 de 1995, como por la Autoridad Nacional de Televisión, a raíz de las facultades otorgadas y la distribución de funciones realizadas en su tiempo en la Ley 1507 de 2012, lo que ha llevado a que también existieran diferentes instrumentos jurídicos a través de los cuales se han otorgado los permisos para la prestación del servicio.

- l) En desarrollo de los principios que orientaban el otorgamiento de las concesiones, que en su momento disponía el artículo 41 de la Ley 182 de 1995, y con miras a simplificar el procedimiento para que los operadores de televisión por suscripción pudieran prestar el servicio en un ambiente de total neutralidad tecnológica, y en los términos de los artículos 5° literal e), y 41 y 46 de la Ley 182 de 1995, y el artículo 3° literal b) de la Ley 1507 de 2012, la Autoridad Nacional de Televisión contaba con las facultades legales necesarias para reglamentar todo lo concerniente con las concesiones de dicho servicio, otorgaba autorizaciones para la prestación de servicios de televisión mediante decisión reglada de su parte, y determinaba el título habilitante o mecanismos para dichas autorizaciones.

- m) Con la Ley 1978 de 2019 se eliminó la ANTV, se otorgó un régimen de transición para que los concesionarios de ese momento tomaran la decisión de acogerse o no al nuevo régimen, bajo la figura de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST).

Se ha dado un gran debate de quién es el dueño de la infraestructura (postes y ductos), pues actualmente están bajo la administración de las electrificadoras. Es así, como la Comisión de Regulación de Comunicaciones expide la Resolución 5890 de 2020, en la cual establece en el capítulo 11 del artículo 4.11.1.1 las condiciones de acceso, uso y remuneración de la infraestructura para el despliegue de redes y servicios de telecomunicaciones, el cual tendrá un costo de “arrendamiento” mensual por el uso de las mismas.

Aun así, siendo una resolución muy reciente, los operadores argumentan el alto costo del alquiler de esta infraestructura. Desde hace bastante tiempo se ha tenido esta polémica porque se presume de valores muy altos para el “alquiler” de esta infraestructura, y aún más se debe tener en cuenta el poder

adquisitivo de las pequeñas compañías y multinacionales para la prestación de dichos servicios.

Resulta complejo la autorización por parte de las electrificadoras de cada municipio del país, aunque existe un interés por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) para que estas cargas impositivas de costos sean bajas en el despliegue de última milla en redes, las electrificadoras cuentan con unos costos que son sumados por cada cable que el operador lleve poste a poste, generando altos costos y a su vez una dificultad en el trámite para el servicio.

6.1. IMPOSICIONES DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS

Cuando una empresa decide no tramitar la licencia de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST), para prestar el servicio de televisión por suscripción lo hace, entre otras razones, por que tiene claro que no solo entraría dentro del rango de inspección, vigilancia y control de la cargas estatales para prestar dicho servicio público, sino también en la mira de las sociedades colectivas de derechos de autor, en consecuencia es contradictorio que en tanto y cuando aumenta la piratería, sin respuestas exitosas por parte del Estado para reprimirla y proteger a los legales frente este abuso, los casos que carga de compensaciones por derechos conexos aumentan para los cable operadores legales que ya no solamente deben cancelar el valor de los contenidos a los dueños de la programación (derechos de autor), sino que han visto con el discurrir de su actividad que han surgido nuevas contribuciones obligatorias como el de las sociedades colectivas de gestión de derechos de autor, que exigen el pago de contraprestaciones en nombre de compositores, músicos, autores de guiones, actores y hasta directores, generando una excesiva sobrecarga económica que ha minado la sostenibilidad del negocio.

Se analizará a continuación a manera de muestra uno solo de estos aspectos, como lo es la imposición de las tarifas por parte de estas sociedades colectivas, las cuales son abiertamente predatorias.

El derecho de autor es un derecho de carácter privado, y en consecuencia su ejercicio y disposición se realiza al amparo del principio de la autonomía de la voluntad de los particulares, según Sentencia C-533 de la Corte Constitucional (1993).

La normatividad en Colombia ha establecido los parámetros que deben tener en cuenta los titulares de derechos y las sociedades que los representan al momento de determinar las tarifas que servirán de base para el cobro.

El primer parámetro establece que las tarifas que cobran las sociedades de gestión colectiva deben ser concertadas con los usuarios, tal como lo determina el artículo 73 de la ley 23 que establece que:

(...) en todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición y, en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma (subrayado fuera del texto).

El segundo parámetro es el fijado en el artículo 48 de la Decisión Andina 351 de 1993, que textualmente dice:

Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la

utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los países miembros expresamente dispongan algo distinto (subrayado fuera del texto).

Como puede apreciarse, existe un parámetro básico el cual consiste en establecer los ingresos que el usuario obtenga de la ejecución de la obra. Un aspecto previo de este parámetro es establecer que el usuario ha usado o está usando la obra.

En este orden de ideas, el tercer parámetro es el establecido acorde con los artículos 4° y 6° del Decreto 3942 de 2010, en los cuales las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos deben expedir reglamentos internos en donde se precise la forma como se fijarán las tarifas por concepto de las diversas utilizations de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas. Estas tarifas servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.

El cuarto parámetro lo trae el artículo 7° del Decreto 3942 de 2010, que consagra lo siguiente;

Artículo 7°. Criterios para establecer las tarifas. Por regla general, las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

Cuando exista dificultad para determinar o establecer los ingresos del usuario obtenidos con ocasión del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, o cuando la

utilización de estas tenga un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario, las tarifas se sujetarán a uno o a varios de los siguientes criterios:

a) la categoría del usuario, cuando ésta sea determinante en el tipo de uso o ingresos que podría obtenerse por la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos.

b) la capacidad tecnológica, cuando ésta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso.

c) la capacidad de aforo de un sitio.

d) la modalidad e intensidad del uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio.

e) cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra, interpretación, ejecución artística o fonograma que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en los reglamentos a que hace referencia el inciso primero del artículo 4°.

Estos aspectos vienen siendo desconocidos con prácticas, procedimientos o sistemas usados por este tipo de entidades para mantener o determinar precios inequitativos, en las tarifas cobradas a los operadores del servicio de televisión por suscripción:

- a) Han establecido en sus reglamentos de tarifas generales para los derechos del productor por la ejecución pública de obras audiovisuales mediante la retransmisión, la tarifa mensual en función de cada abonado, suscriptor o vivienda conectada a la red de distribución, y no en forma proporcional a los ingresos que obtenga el usuario con la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, según sea el caso, de esta forma usó un parámetro no autorizado por el Decreto 3942 de 2010, lo cual fue establecido en el numeral 1 del Capítulo II de las tarifas de dicha norma:

- b) Predeterminan en sus reglamentos de tarifas generales, para los derechos del productor por la ejecución pública de obras audiovisuales mediante la retransmisión, un recargo único de la tarifa vigente del 50%, en casos de incumplimiento, por parte de la entidad transmisora de las obligaciones derivadas de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual, sin perjuicio de los intereses de mora que pudieran causarse como consecuencia del incumplimiento del pago de la correspondiente tarifa, de esta forma usó un parámetro no autorizado por el Decreto 3942 de 2010, y para incrementar la tarifa predeterminan en su reglamento de tarifas generales que sus tarifas se actualizarán automáticamente a partir del 1° de enero de 2018, en forma sucesiva, conforme al IPC cada año, sin estar dicho parámetro previsto en la normatividad que regula el incremento de las mismas.

En el fondo estas sociedades de gestión colectiva vienen cobrando como mínimo el 1.7% del ingreso bruto de la operación de cable, convirtiéndose en socios obligados del negocio, sin aportar un solo peso.

A medida que el *Streaming* de video se consolidó, casi en igual proporción se disparó la piratería de contenidos por Internet, desde descargas de películas gratis, hasta plataformas que transmiten canales de televisión en vivo por

internet sin costo alguno, toda una variopinta selección de productos ilegales que ponen en riesgo a toda una industria, que no puede competir con un mercado subterráneo de contenidos que no pagan un solo centavo por derechos de autor.

También se debe tener en cuenta una modalidad de piratería: la práctica ilegal de conexión por parte de personas no autorizadas a las redes de los operadores autorizados.

El sub reportaje de suscriptores a los entes de control juega un papel muy grande en el contexto de piratería, pues en un informe de la Contraloría General de la República (2016), *“Informe de resultados de actuación especial de fiscalización tamaño de mercado de televisión cerrada en Colombia”*, evidenciaba que los datos estadísticos del Departamento Nacional de Estadística no eran coherentes con la información que tenía la Autoridad Nacional de Televisión (hoy en liquidación).

La competencia entre los mismos operadores existe en forma contundente; de una parte, grandes operadores internacionales como la empresa Claro, mantienen posiciones monopolistas en el mercado, que van desde subsidios cruzados con la tarifa de internet, pasando por acuerdos de precios exclusivos con programadores, hasta beneficios gubernamentales en el uso exclusivo de infraestructura como posterial y redes subterráneas, amenazando la libre competencia y el equilibrio de mercado.

En otra orilla se ubican los operadores que “sub-reportan usuarios”, o los que simplemente distribuyen ilegalmente las señales, violando las leyes de propiedad intelectual, ante la inacción de muchos gobiernos.

Ante la grave situación muchos operadores han optado por renunciar a la prestación de los servicios de televisión por suscripción, y muchos lo harán en los próximos años, concentrándose en el negocio de la provisión de Internet, muchos de ellos ofreciendo planes en plataformas de *Streaming*, de tal manera que han decidido convertir al enemigo en aliado, mientras otros simplemente están dejando que el usuario contrate por cuenta propia la provisión de contenidos, mientras las compañías de telecomunicaciones se concentran en nuevos servicios como domótica, seguridad ciudadana, Nube y servicios en la nube, entre otros, que sin duda resultan mucho más rentables.

6.2. PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR ZONAS (EFECTOS PRONUNCIADOS DE LA PIRATERÍA POR ESTRATOS O ZONAS)

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio es por zonas, es importante indicar que la piratería a nivel de cliente conectando el mismo a otros operadores de forma fraudulenta es una práctica muy frecuente en los operadores que ofrecen televisión análoga, como también se evidencia piratería a nivel de operadores que aun teniendo decodificadores se prestan entre los vecinos para satisfacer 1, 2 o 3 casas, fenómeno este que también se evidencia en operadores de televisión directa al hogar, siendo más difícil controlarlo en municipios; otro nivel de piratería es el de las plataformas digitales que cuentan con cientos de canales de televisión y eventos pagos.

La creciente y actual demanda de los usuarios de tener la posibilidad de acceder a los contenidos vía tecnología digital, sin límites de tiempo ni de tecnologías, en la medida que pueden hacerlo por el dispositivo que quieran, ha generado un radical cambio en la forma como estos se consumían por medio de la televisión por suscripción, generando el nacimiento de plataformas llamadas *over the top*, o plataformas OTT, que sencillamente son aplicaciones que permiten el acceso a contenido de video vía internet, en lugar de televisión por cable o satélite, formas que hasta ahora se ofrecían de manera tradicional,

facilitando la recepción de imágenes y audio de manera instantánea, en equipos móviles y televisores con acceso a internet llamados Smart TV.

La plataforma pionera fue NETFLIX, la cual se reseña como la causante de que BLOCKBUSTER se acabara. Los operadores del servicio de televisión por suscripción ofrecen simultáneamente con el servicio de televisión, por sus redes de fibra óptica, el servicio de internet, y por esta vía tienen que luchar con la competencia que significan estas plataformas OTT de *streaming*, como Netflix (vía web), que tienen el carácter de parásitos, en una competencia a todas luces desleales, en la medida que desarrollan su actividad y distribuyen sus contenidos usando las redes de fibra óptica y coaxiales de los proveedores de televisión por suscripción sin pagar un solo pesos a título de contraprestación.

6.3. LAS PROGRAMADORAS COMO COMPETIDORAS

Desde su inicio las programadoras internacionales de televisión y contenidos (canales internacionales codificados) actuaron como socios naturales de los cable operadores, en una actitud de “mercado del *Streaming*”, y dependiendo de las evoluciones tecnológicas estas programadoras empezaron a ofrecer al mercado sus plataformas propias, ejemplo de ello son *Disney +*, *Star*, *HBO max*, entre otros, creando dos escenarios frente a los operadores de suscripción: de un lado venderles la programación, y del otro plantearles simultáneamente “competencia” ofreciéndole a los usuarios mediante plataformas digitales, aspecto que afecta aún más la operación a nivel de su viabilidad económica, operacional y financiera.

Según un análisis presentado por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRC) (2019) en un documento público de estudio de las OTT en Colombia afirma que se está produciendo un cambio significativo en la industria de comunicaciones en Colombia, con posibles transformaciones

adicionales en el futuro próximo que las nuevas tecnologías y el comportamiento del consumidor promueven cambios caracterizados por una mayor posibilidad de elección, mercados audiovisuales globales, y nuevas oportunidades para los creadores de contenido.

Frente a lo anterior emerge con claridad meridiana que los operadores de *streaming* por Internet no tienen que asumir el costo derivado de la excesiva carga regulatoria, pues Colombia, a la par de la mayoría de los países de Latinoamérica, no ha regulado la operación de servicios de *streaming* en línea, ni de video en demanda digital, presentando una inconveniente asimetría en los mercados, la cual es inequitativa, que está favoreciendo a las empresas internacionales en contravía de los proveedores y la industria nacional, de la televisión por suscripción, sin existir fundamento constitucional o legal que les otorgue por parte de los entes de control colombiano un trato desigual frente al cumplimiento de las obligaciones y cargas regulatorias.

La existencia de plataformas que pueden “complementar” los servicios de internet que prestan los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) tales como Win+, Disney+, Hbo max, entre otras, evidencia que después de la pandemia producida por el Covid 19 toman más fuerza estas plataformas, y el “operador” siente la sensación de que es mejor ofrecer servicios de internet y que el cliente final sea el que tome la decisión de qué producto televisivo escoger, dejando a que el cliente esté en contacto directo con la programadora.

7. SOLUCIONES

Se propone que la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del contexto del monopolio y procedimientos de prácticas dominantes, establezcan si los precios que las programadoras imponen a los operadores de televisión por suscripción son inequitativos.

La modificación al artículo 4.11.1.5. de la Resolución 5890 de 2020 “*Solicitudes de acceso y uso*” expedida por la Comisión de Regulación de las Comunicaciones, ya que en el párrafo del citado artículo le dan la potestad al proveedor de la infraestructura eléctrica de requerir a su juicio al PRST información adicional como requisito para estudiar y dar trámite a la solicitud presentada, generando un desgaste en los trámites administrativos para lograr obtener la autorización por parte de las electrificadoras.

Es necesario regular los temas relativos a plataformas digitales en cuanto a vacíos de regulación en temas de derechos de autor, pagos de impuestos, reportes de información, esto con el fin de colocarlos en el mismo nivel del operador del servicio de televisión por suscripción, y así tratar de evitar temas de piratería o subreportes.

Se propone a la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC que se realice un nuevo estudio de impacto de las plataformas de audio y video por *streaming* “OTT”, con el fin analizar los impactos de estas plataformas en épocas de pandemia, de acuerdo con las propuestas planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

CONCLUSIONES

Se reconoce la simplificación de la normatividad expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) en la Resolución 6383 de 2021, donde se derogaron normas en materia de televisión por suscripción y se simplificaron los aplicables a esta.

Es necesario que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) revise los formatos de reportes de información y desarrolle su respectiva simplificación, esto con el fin de optimizar la carga administrativa a los

Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que quieran prestar el servicio de televisión por suscripción.

Los excesivos trámites, altos costos y cumplimiento de normatividades por parte de las electrificadoras hacen complicado el correcto desarrollo de despliegue de infraestructura por parte de los operadores, generando retrocesos de última milla y atrasando la intención del país en la disminución de la brecha digital.

La piratería afecta directamente a las pequeñas y medianas empresas, en este caso a los que tiene la intención de ofrecer televisión por suscripción en Colombia, pues al entrar en este modelo de negocio y no tener una economía de escala ven directamente afectados sus ingresos mensuales.

Existe un desconocimiento entre los empresarios del sector respecto de los trabajos de compilación y simplificación de los entes de regulación referente a la regulación del servicio de televisión por suscripción.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN (2018). Resolución 026. Por la cual se reglamenta la prestación del servicio de televisión por suscripción. Bogotá: Imprenta Nacional.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (2016). Resolución 5050. Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones. Bogotá: Imprenta Nacional.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (2017). Resolución 5111. Por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los

Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Imprenta Nacional.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (2021). Resolución 6242. Por la cual se establecen medidas para digitalizar el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Imprenta Nacional.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (2021). Resolución 6383. Por la cual se compilan y se simplifican disposiciones contenidas en las normas de carácter general vigentes expedidas por las extintas CNTV y ANTV relacionadas con las funciones de la sesión de la CRC se adiciona el Título XVI a la red CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Imprenta Nacional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (1995). Ley 182. *Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.* Bogotá: Imprenta Nacional.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2019). Ley 1978. Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. Bogotá: Imprenta Nacional.

CORTE CONSTITUCIONAL (1993). Sentencia C-533. M.P.: Vladimiro Naranjo
Mesa.